



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial
Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y
Cómputo.**

Expediente: TEECH/JIN-M/053/2021.

Actor Incidentista: Héctor Hugo Ortiz López, Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas.

Terceros Interesados: José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y Lucero Lili Ruíz Flores, Representante Propietario del mismo Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

VISTO, para resolver los autos del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/053/2021**, promovido por Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas; en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del mencionado Ayuntamiento, y en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia

de Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹ De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. **Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. **Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021





notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁶

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.







2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Soyaló, Chiapas.

3. **Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo Municipal, misma que inició a las ocho horas, concluyendo a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, de ese mismo día, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:


DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE PARTIDOS			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
		80	Ochenta
		1,882	Mil ochocientos ochenta y dos
		3	Tres
		42	Cuarenta y dos

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

	9	Nueve
	691	Seiscientos noventa y uno
	106	Ciento seis
	1,086	Mil ochenta y seis
	7	Siete
	147	Ciento cuarenta y siete
	11	Once
	41	Cuarenta y uno
Marco Antonio Gómez Morales (Candidato Independiente)	101	Ciento uno
Samuel Ortiz López (Candidato Independiente)	1,816	Mil ochocientos dieciséis
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	125	Ciento veinticinco
Votación total	6,149	Seis mil ciento cuarenta y nueve

Conforme a los datos asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, los resultados correspondientes al primer y segundo lugar fueron los siguientes:

Lugares	Partido		Votación Obtenida	Candidato
1°.		Partido Político Revolucionario Institucional	1,882 mil ochocientos ochenta y dos	Fredy Espinoza Hernández
2°		Candidato Independiente	1,816 mil ochocientos dieciséis	Samuel Ortiz López



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**

De lo anterior se desprende que, la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de **sesenta y seis** votos.

a).- Validez de la elección y entrega de constancia.

Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, encabezada por Fredy Espinoza Hernández, postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional.

Presentación del medio de impugnación.

III. Juicio de Inconformidad.

a) Trámite administrativo. Inconforme con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional; Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, acreditado ante el Consejo Municipal del mencionado Municipio, el trece de Junio del año actual, presentó escrito de Juicio de Nulidad Electoral ante la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).

a).- Aviso de la Interposición del medio de impugnación. El catorce de junio, este Tribunal, recibió del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 086 de Soyaló, Chiapas; oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- Recepción del Juicio de Inconformidad, remisión de expedientes a Ponencia. El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa remitida por la autoridad responsable; con lo cual, ordenó Integrar el expediente **TEECH/JIN-M/053/2021**, y remitirlo a su ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/954/2021 de veinte de junio.

c).- Recepción de Informe Circunstanciado y cambio de denominación del medio de impugnación. En ese mismo acuerdo de diecinueve de junio, se recibió el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 086 de Soyaló, Chiapas; con el que remite el expediente que al efecto se formó, así como la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al medio de impugnación de mérito y toda vez que el actor promovió Juicio de nulidad, se procedió al cambio de denominación a Juicio de Inconformidad.

d).- Radicación. Mediante proveído de veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad al rubro citado y se requirió al actor y terceros interesados, manifestar si otorgan su consentimiento para la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

e).- Protección de datos personales. Mediante acuerdos de veintiuno de junio, se tuvo por recibido escrito de Lucero Lili Ruiz Flores, teniéndose por consentida para la publicación de sus datos personales; y en lo que hace a Héctor Hugo Ortiz López y José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de actor y tercero interesado respectivamente, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se les tuvo por consentidos para la publicación de sus datos personales y se hizo efectivo apercibimiento.

f).- Admisión a trámite. El veinticinco de junio, en virtud a que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa electoral, se admitió a trámite; asimismo, derivado de la petición formulada por el actor Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

g).- Orden de apertura de Incidente. El nueve de julio, derivado de la petición formulada por el actor, Héctor Hugo Ortiz López, en su calidad de Representante Suplente del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, acreditado ante el Consejo Municipal del mencionado municipio, en relación al **recuento de casillas**, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

h).- Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante acuerdo de doce de julio, la Magistrada Instructora ordenó integrar el

cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción I, 66, numeral 1, y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Toda vez que, este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de la materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos **totales** y **parciales** de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Lo anterior, debido a que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

II. Requisitos de Procedibilidad.

En el presente asunto, se advierte de autos, que el actor incidentista, cumple con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General

del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III. Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la aludida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad de Tercero Interesado pueden ser, el Partido Político, la Coalición, el Precandidato o Precandidata, el Candidato o Candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los escritos de Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este contexto durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados, Lucero Lili Ruiz Flores, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas; y José Alberto Gordillo Flecha, Representante Propietario del mismo Instituto Político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en tal sentido, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas; hizo constar mediante razón de diecisiete de junio del año que se recibieron escritos de Terceros Interesados, por lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido para los efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

IV. Estudio de la cuestión incidental.

a) Estudio de la solicitud de recuento total.

Ahora bien, de la lectura integral al escrito de demanda, se señala que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de los Miembros de Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; solicitando el recuento de votos de las casillas, argumentando lo siguiente:

“arribamos a la conclusión que esta elección municipal fue corrompida en agravio de la voluntad popular de mis votantes y por ello solicito se haga el recuento de votos por cuanto a la diferencia entre los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar a la votación es menor al número de votos nulos, es decir la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar a la votación es menor al número de votos nulos, es decir la diferencia entre los candidatos es de 66 votos y los votos nulos 153, (...) es decir que en dicho supuesto El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente escrutinio y Cómputo sin que lo haya hecho, lo que trasciende a una violación al principio de acceso real y efectivo a la justicia y una violación flagrante al debido proceso.” (sic)

De ahí que de una interpretación a la causa de pedir del accionante, su pretensión es el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas.

En tal razón, para que este Órgano Colegiado pueda determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento **total** de votos en la elección, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, en vista en que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se les encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para corregir tales situaciones, se instituyó la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, siempre y cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; y 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.”

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se procede a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente

y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

El artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**

que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

Ahora bien, resulta importante mencionar que la posibilidad que otorga la ley, para poder realizar recuento de los votos, ya sean totales o parciales, va de la mano con el principio de certeza que rige la materia electoral, así que, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

- 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en el municipio, y en el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es menor a un punto porcentual;
- 2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del Representante del Partido que postuló al Candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y
- 3) Se presente el indicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término de cómputo.

De igual manera, el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que c) El resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total, arroje una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto de porcentual; d) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Recuento total

En la especie, como quedó señalado en las líneas precedentes, el actor **solicitó en su escrito de demanda, el recuento de votos**, aduciendo que el consejo municipal debió haber realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo; al respecto, señala que, su solicitud lo realizó desde antes de la sesión de cómputo municipal, y que dicha solicitud no fue atendida.

Ahora bien, en autos obran tres escritos de petición de nuevo escrutinio y cómputo, signados por Héctor Hugo Ortiz López; el primero, de fecha siete de junio del presente año, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Soyaló Chiapas, en el que solicita recuento de la totalidad de las casillas, en la sesión de cómputo municipal, tal como se advierte del acuse de recibido en el que se aprecia lo siguiente: "Recibí Original Fco. Rafael Glez Hdez Secretario Técnico 07/06/21, 14:30 pm"; el segundo, de fecha ocho de junio del actual, dirigido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual solicita se lleve a cabo recuento de votos en la totalidad de las casillas, en la sesión de ese Instituto Electoral y no en el Consejo Municipal Electoral de Soyaló, con sello

de recibido de oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de ocho de junio de dos mil veintiuno, con hora de 13:10, trece horas con diez minutos; y, el tercero, de nueve de junio del año que transcurre dirigido al Consejo Municipal antes citado, por medio del cual solicita recuento en sede administrativa, de la casilla 1237 Contigua 1, como se advierte del acuse de recibido, "Recibí Original Fco. Rafael Glez Hdez Secretario Técnico 09/06/21, 13:19"⁷

Sin embargo, el supuesto previsto en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c), de la citada Ley de Medios de Impugnación, para legitimar dicho ejercicio, es el relativo a que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menos de un punto porcentual.

Cuestión que en el caso concreto **no** se actualiza, ya que obra en autos la copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, de nueve de junio del año en curso, efectuada en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Soyaló, Chiapas, así como del acta de computo municipal de la elección para el Ayuntamiento, de los cuales se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a un punto porcentual; documentales Públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de donde se advierte que, el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó al numeral 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, sumado a lo anterior, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **seis mil ciento cuarenta y nueve**, siendo que, por el candidato postulado por el Partido Político Revolucionario

⁷ Visible a fojas 65, 66 y 68 del Expediente Principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

Institucional, sufragaron **mil ochocientos ochenta y dos** ciudadanos, mientras que a favor del Candidato Independiente Samuel Ortiz López, se obtuvieron **mil ochocientos dieciséis** votos; de lo que se obtiene una diferencia de **sesenta y seis** votos, de manera que, sin contar los votos nulos, equivale a **1.09 uno punto cero nueve**, por ciento, esto es, mayor al punto porcentual, en relación a la votación válida emitida.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que **no es procedente** la pretensión del inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la **totalidad** de las casillas correspondientes al municipio de Soyaló, Chiapas, relativo a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

En ese sentido, si la Ley de Medios de Impugnación, prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, cuando el resultado de la elección en las que solicite el recuento total de votos, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, es inconcuso que en el caso en concreto, no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende el actor.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos de que se

actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar en lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que la existencia del mecanismo de recuento, no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que solo en esos casos sea procedente.

Por tanto, si la pretensión del actor no se ubica en los supuestos de procedencia de recuento total de votación, establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación, en materia Electoral, es evidente que éste Tribunal no puede declarar procedente lo solicitado por el accionante, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior, tiene otras finalidades, eliminar practicas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como ordenar el recuento cuando el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar) no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, que a su juicio amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro⁸:

“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva,

⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=apertura,de,paquetes>

por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

De manera que, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, ya que debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización, siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la Ley.

Teniendo que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene sustento en los criterios contenidos en las **Jurisprudencia 14/2004**, del rubro y texto siguiente:⁹

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales

⁹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=apertura,de.paquetes>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021

integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicuada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

Casillas que ya fueron objeto de recuento.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del año actual, las casillas siguientes: **1236 Básica; 1236 Contigua 2; 1236 contigua 3; 1237 Básica; 1237 Contigua 1; 1237 Contigua 2; 1238 Básica; 1238 Extraordinaria 1; 1239 Básica; 1239 Contigua 1; 1239 Contigua 2 y 1239 Contigua 3;** fueron sujetas a nuevo escrutinio cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral del multicitado Municipio, como se aprecia en el acta circunstanciada del

mismo nueve de junio del año actual,¹⁰ y se corrobora conforme a las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, levantadas en dicha sesión, documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas; no tiene sustento jurídico que amerite la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo.

De lo anterior, se estima que realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el artículo 257, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana: “En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales”.

Por lo antes expuesto, se concluye que es inoficiosa la pretensión del actor, al solicitar a este Tribunal se realice por segunda ocasión nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento de esas casillas.

Finalmente, por lo que hace a la casilla correspondiente a la sección **1236 Contigua 1**; tampoco cumplía con el supuesto legal, para que la autoridad administrativa Electoral, realizara nuevo recuento de votos.

¹⁰ visible a fojas 371-376



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**

Por las anteriores consideraciones, es que este Órgano declara improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia total de escrutinio y cómputo de trece casillas **1236 Básica; 1236 Contigua 1; 1236 Contigua 2; 1236 contigua 3; 1237 Básica; 1237 Contigua 1; 1237 Contigua 2; 1238 Básica; 1238 Extraordinaria 1; 1239 Básica; 1239 Contigua 1; 1239 Contigua 2 y 1239 Contigua 3**, instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas.

Por lo antes expuesto y fundado se;

Resuelve:

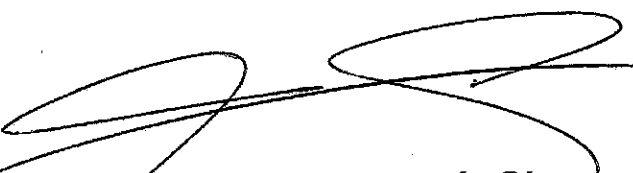
ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la **totalidad** de las casillas instaladas en el municipio de Soyaló, Chiapas; promovido por Héctor Hugo Ortiz López, Representante Suplente de Samuel Ortiz López, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas; ante el Consejo Municipal del referido Municipio, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/053/2021**; en los términos del Considerando **IV**, de esta resolución.

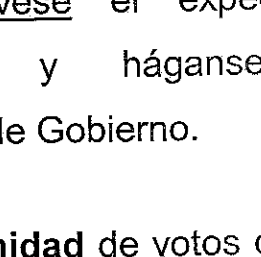
NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al **actor** y **terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación; y por oficio al correo electrónico **de la autoridad responsable**; con copia certificada, así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa

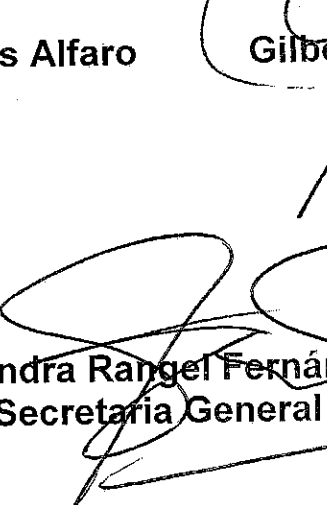
a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:**, que la presente foja forma parte del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/053/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.